

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de las 5.259,218 pesetas 93 céntimos que por cupo de Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á esta provincia para el año económico de 1875-76, y cuya distribucion se ha hecho entre los pueblos de la misma al tipo de 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza imponible, como cupo del Tesoro, 2 por 100 por impuesto extraordinario de guerra y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas, etc.

PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo sobre cuya base ha de girarse el reparto.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 que corresponde á cada pueblo.	Aumento por lo repar-tido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrante de años anteriores.	Líquido á repartir.	2 por 100 sobre la riqueza por impuesto extraordinario de guerra.	1 por 100 sobre la misma de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion.	Total general que se ha de repartir.
	Pesetas.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Adamúz.	414736	74652 48		74652 48		74632 49	8294 72	4447 36	87074 57
Aguliar.	1555970	280074 60		280112 43		280112 43	31119 40	15559 70	326791 23
Alcaracejos.	29123	5242 14		5242 14		5242 14	582 46	291 23	6115 83
Almodóvar.	227893	41020 74		41339 51		41339 51	4557 86	2278 93	48176 30
Añora.	31119	5601 42		5601 42		5599 79	622 38	311 49	6533 36
Almedinilla.	97703	17586 54		17586 54		17584 47	1954 06	977 03	20515 26
Baena.	889000	160020		160020		159928 77	17780	8890	186598 77
Belalcázar.	219683	39542 94		39542 94		39536 76	4393 66	2196 83	46127 25
Belméz.	449815	26966 70		26978 48		26978 48	2996 30	4498 15	31472 63
Benamejí.	282800	50904		50904		50900 58	5656	2828	59384 58
Blazquez.	44354	7983 72		8044 77		8044 77	887 08	443 54	9375 39
Bujalance.	608303	109494 54		109979 79		109979 79	12166 06	6083 03	128228 88
Córdoba.	3125205	562536 90		562536 90		562536 90	62504 40	31252 05	656293 05
Cabra.	1276814	229826 52		229826 52		229816 40	25536 28	12768 14	268120 52
Cañete.	309447	55695 06		55695 06		55695 06	6188 34	3094 47	64977 57
Carcabuey.	268749	48374 82		48374 82		48369 85	5374 98	2687 49	56432 32
Carlota.	200601	36108 48		36108 48		36108 48	4012 02	2006 01	42126 21
Carpio.	188336	33900 48		33900 48		33883 99	3766 72	1883 36	39534 07
Castro del Rio.	637432	114683 76		115253 40		115253 40	12742 61	6374 32	134367 26
Conquista.	15486	2787 48		2787 48		2787 48	309 72	154 86	3252 06
Dofia Mencia.	442515	25652 70		25652 70		25474 43	2850 30	4425 15	29749 88
Dos Torres.	201350	36243		36243		36241 80	4027	2013 50	42282 30
Encinas Reales.	125310	22555 80		22667 87		22667 87	2506 20	1253 10	26427 17
Espejo.	289000	52020		52054 95		52051 95	5780	2890	60721 95
Espiel.	110890	19960 20		19960 20		19960 20	2217 80	1108 90	21945 63
Fernan-Nuñez.	348200	57276		57276		57276	6364	3482	66822
Fuente la Lancha.	11317	2037 06		2037 06		2016 16	226 34	1131 7	2357 69
Fuente Obajuna.	365706	65843 28		65843 28		65794 86	7315 92	3657 06	76768 74
Fuente Tójar.	58366	10505 88		10573 52		10573 52	1167 32	583 66	12324 50
Fuente Palmera.	90708	16327 44		16327 44		16327 44	1814 16	907 08	19048 68
Granjuela.	35555	6399 90		6401 35		6401 35	711 40	355 55	7468
Guadalcazar.	426737	22812 66		22812 66		22812 66	2534 74	4267 37	26614 77
Guijo.	15450	2727		2761 18		2761 18	303	154 50	3215 68
Hinojosa.	335430	60377 40		60383 70		60383 70	6708 60	3354 30	70446 60
Hornachuelos.	362087	65175 66		65177 68		65177 68	7241 74	3620 87	76040 29
Lucena.	1723504	310230 48		310230 48		310156 44	34470 02	17235 04	364861 47
Luque.	287458	51742 44		51874 57		51874 57	5749 16	2874 58	60498 31
Montalvan.	472992	34138 56		34138 56		34138 56	3459 84	4729 92	36328 32
Montemayor.	266546	47978 28		47983 68		47983 68	5330 92	2665 46	55980 06
Montilla.	4254552	225819 36		225837 64		225837 64	25091 04	4254 52	263474 20
Montoro.	4848677	327364 86		328714 88		328714 88	36373 54	4848 67	383272 49
Monturque.	156131	28103 58		28103 58		28103 58	3122 62	1561 31	32787 54
Morente.	73408	13213 44		13213 44		13209 93	1468 16	734 08	15412 47
Nueva Cartella.	36948	6650 64		6664 40		6664 40	738 96	369 48	7772 84
Obejo.	47100	8478		8478		8478	942	4710	9891
Palenciana.	84744	15248 52		15314 25		15314 25	1694 28	8474 4	17855 67
Palma del Rio.	636241	114523 38		114523 38		114446 47	12724 82	6362 41	133533 70
Pedro Abad.	117505	21150 90		21150 90		21150 90	2350 40	1175 05	24676 05
Pedroche.	80477	14485 86		14485 86		14485 86	1609 54	804 77	16900 17
Posadas.	236732	42611 76		42737 56		42737 56	4734 64	2367 32	49839 52
Pozoblanco.	275475	49585 50		49585 50		49585 50	5509 50	2754 75	57849 75
Priego.	558642	100555 56		100866 40		100866 40	11172 84	5586 42	117625 66
Puente Genil.	547872	98616 96		98617 97		98617 97	10957 42	5478 72	115054 40
Rambla.	597792	107602 56		107602 56		107598 48	11955 84	5977 92	125532 24
Rute.	461823	83128 44		83157 65		83157 65	9236 46	4618 23	97012 34
San Sebastian.	47543	8552 34		8636 42		8636 42	950 26	475 43	10064 54
Santa Ella.	667213	120098 34		120106 34		120106 34	13344 26	6672 13	140122 73
Santa Eufemia.	44192	7414 56		7414 56		7414 56	823 84	441 92	8650 32
Torrecampo.	83462	15023 46		15023 46		15020 45	1669 24	834 62	17524 04
Valenzuela.	439000	25020		25020		25020	2780	4390	29190
Valsequillo.	35000	6300		6300		6300	700	3500	7350
Victoria.	78345	14402 10		14402 10		14099 36	1566 90	783 45	16449 71
Villa del Rio.	162483	29246 94		29246 94		29148 74	3249 66	1624 83	34023 23
Villafraña.	213052	38349 36		38349 36		38349 36	4261 04	2130 52	44740 92
Villaharta.	11943	2144 34		2144 34		2144 34	238 26	119 43	2501 73
Villanueva de Córdoba.	264000	47520		47520		47484 23	5280	2640	55401 23
Villanueva del Duque.	42291	7612 38		7618 44		7618 44	845 82	422 91	8887 17
Villanueva del Rey.	401006	18181 08		18181 08		18181 08	2020 42	4010 06	21211 26
Villaviciosa.	42294	2242 52		2242 52		2242 52	2458 28	422 94	25811 94
Villaralto.	24795	4463 40		4463 40		4463 40	495 90	247 95	5206 95
Viso.	95459	17128 62		17128 62		17128 62	1903 18	954 59	19983 39
Iznajar.	492750	34695		34706 55		34706 55	3855	4927 50	40489 05
Zuheros.	417740	21493 20		21493 20		21493 20	2354 80	4177 40	24725 40
	25035064	4506311 52	3904 20	4510212 72	2045 70	4508167 02	500701 28	250350 63	5259218 93

Al publicarse por esta Administracion el repartimiento que antecede, deber es de la misma hacer á los Sres. Alcaldes de la provincia las observaciones siguientes:

- 1.º El dia en que se reciba este «Boletin» en cada localidad, se reunirá el Ayuntamiento, el que enterado del mismo lo pasará en el acto á la Junta, para que en union de los peritos repartidores, practiquen la derrama entre los contribuyentes.
- 2.º El tipo con que ha de gravarse la riqueza líquida imponible que resulte á cada contribuyente, será el de 18 por 100 para el Tesoro; 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra; 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas etc. Además los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre la riqueza líquida imponible para atenciones del presupuesto municipal, hasta un 4 por 100 como máximo y la de 2,625 por 100 sobre las cuotas de este último concepto, por el premio de cobranza que le es respectivo.

- 3.º Los repartimientos individuales se ajustarán exactamente al modelo que se publica en el presente número, sin ninguna otra modificación.
- 4.º No se aprobará repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redaccion, ni aquellos en que sin una razon previamente justificada, se disminuya el capital imponible señalado por esta administracion y declarado por los pueblos. Los que presenten sus repartos con una cifra imponible menor en importancia á la reconocida ó señalada hasta ahora, acompañarán precisamente la oportuna reclamacion extraordinaria de agravios que formularán los Ayuntamientos con estricta sujecion á las prescripciones vigentes; pero teniendo presente que el derecho de reclamar de agravio, no autoriza en ningun caso la minoracion del cupo señalado.
- 5.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que la aplicacion del gravámen que pesa

sobre la riqueza, se haga con la mayor exactitud, sin que se aumente por error ú otras causas, en algunos casos, el importe de las cuotas individuales, con notable perjuicio de los contribuyentes, ni se disminuya, en otros, con menoscabo de los intereses del Tesoro; en la inteligencia de que no serán aprobados los que contengan semejantes defectos.

- 6.º Los repartimientos se harán en hojas impresas, acompañando indispensablemente el papel de reintegro correspondiente á la clase de aquel en que han debido estenderse, tanto estos como sus copias. Se redactarán por orden alfabético de nombres, con expresion de domicilio, evitando toda clase de raspaduras y enmiendas.
- 7.º Terminados que sean por la Comision y Junta pericial, que autorizarán con sus firmas dichos documentos, los pasarán al Ayuntamiento para su aprobacion, y este lo remitirá á esta Administracion para los mismos efectos.

8.º Los repartimientos han de quedar presentados precisamente en esta administración para el día quince del mes próximo, sin escusa ni pretexto alguno, en la inteligencia que los municipios que en la citada fecha se encuentren en descubierto por este servicio incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo sensible caso no debe esperarse del celo y patriotismo de las citadas corporaciones.

9.º A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Certificado que acredite haber estado espuesto al público por término de seis días. 2.º Certificado expresivo de si ha habido ó no reclamaciones, y caso afirmativo, consignar si se admitieron ó no, y las que fueron en ambos casos. 3.º Clasificación de los contribuyentes, la de las cuotas y el resultado del repartimiento con arreglo á

lo prevenido en las instrucciones vigentes. 4.º Los libros talonarios en cuya matriz deberá expresarse el número del repartimiento, nombre del contribuyente, señas de su domicilio, cuota para el tesoro, recargo del 2 por 100 del impuesto extraordinario de guerra, 1 por 100 para premio de cobranza, el tanto con que se grave el recargo para atenciones del presupuesto municipal y 2,625 por 100 de premio de cobranza sobre el mismo, total y parte que corresponde al trimestre. Y 5.º la lista cobratoria en que figuren por el mismo orden que en el repartimiento todos los contribuyentes que aquel comprenda, con expresion del domicilio de estos, cuota total, y la respectiva al trimestre, ó sea su cuarta parte.

La administración de mi cargo, espera con confianza del buen nombre de los Ayuntamientos de esta provincia, que penetrándose de la importancia del servicio que se trata, emplearán la mayor

exactitud y precision en todas sus operaciones, para que desde luego puedan ser aprobados los repartimientos por esta dependencia, asi como la actividad y celo convenientes para que obren en la misma dentro del plazo señalado, á fin de que la recaudacion del impuesto pueda verificarse en 1.º de Agosto próximo, para evitar á todo trance que el Tesoro se prive ni un solo día de los recursos que tan necesarios le son en las presentes circunstancias, y pueda atender á sus apremiantes obligaciones, evitando asi mismo el disgusto que me ocasionaria el tener que emplear los medios coercitivos contra las corporaciones morosas.

Córdoba 30 de Junio de 1875.—Cárlos Lopez de Longoria.

MODELO NUM. 1.º

Provincia de

Año económico de 1875 á 1876.

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo para el Tesoro, que por la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer al respecto de 18 por 100 sobre la riqueza imponible, del 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra y del 1 por 100 de gravámen de la misma riqueza para premio de cobranza y otros gastos á que está afecto; con mas el por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto Municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de

Demostracion.

(Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior. Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.

PESETAS.	CÉNT.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Rústica.
Urbana.
Pecuaría.
Colonia.

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
PESETAS.	CÉNT.	PESETAS.	CÉNT.

TOTAL PARCIAL.
TOTAL GENERAL.

Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza.		PESETAS.	CÉNT.
2 por 100 sobre dicha riqueza por impuesto extraordinario de guerra.			
1 por 100 para premio de cobranza y otras atenciones.			
TOTAL.			
Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto Municipal, 2,625 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.			
TOTAL GENERAL.			

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS PESETAS.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º
Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento, ó su apéndice de rectificaciones.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. Pesetas.	Total riqueza. Pesetas.	Cuotas de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la riqueza imponible.	2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra.	Recargo del 1 por 100 para premio de cobranza y otros gastos.	Total. Pesetas.	por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,625 por 100 por premio de cobranza, respectivo á este recargo.	Total general. Pesetas.	Correspondencia de á cada trimestre. Pesetas.
1.º	D.	1		Rústica. 1.000 » Urbana. 500 » Pecuaría. 300 » Colonia. 200 »	2.000 »	360 »	40 »	20 »	420 »			